



PROYECTO DE LEY

Registro de Perfiles Genéticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Creación y Funciones.- Créase el Registro de Perfiles Genéticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente del Ministerio Público Fiscal, sobre la base del perfil genético obtenido de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 2º.- Definiciones.- Para los fines de la aplicación de la ley se entenderá por:

a) Perfil Genético: Se entenderá por perfil genético el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de la información que comprenda un mínimo de veinte (20) marcadores STR's autosómicos según el set extendido del CoDIS (Expanded CoDIS core) de la Federal Bureau of Investigation de Estados Unidos (FBI); marcadores de cromosoma sexual Y (haplotipo mínimo de 20 marcadores según la Y-STR Haplotype Reference Database: YHRD); marcadores STR's del cromosoma sexual X; ADN mitocondrial (HVRI y HVRII) validados a nivel internacional, que carezca de asociación directa con ADN de genes codificantes, aportando únicamente información identificatoria y que resulte apto para ser sistematizado y codificado en una base de datos informatizada, sin perjuicio de la utilización más amplia de la muestra biológica que pudiera disponerse en el marco de una investigación judicial, previa autorización fundada de la autoridad jurisdiccional interviniente y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

b) ADN: Ácido Desoxirribonucleico.

c) Marcadores Polimórficos: secuencias de ADN que presentan variación de un individuo a otro dentro de la población y son altamente discriminantes.

d) Impacto Identificatorio Positivo: es la coincidencia entre un perfil genético ingresado con otro/s previamente ingresados en el Registro de Perfiles Genéticos.

e) Código: es un registro alfanumérico que permite vincular la huella genética obtenida de la muestra con los datos filiatorios del individuo.

Artículo 3º. - Finalidad del Registro.- El Registro tendrá por objeto:

a) Contribuir al esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación penal o contravencional, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables y sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante.

b) Identificar y favorecer la determinación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.

c) Discriminar los perfiles genéticos de todo personal que interviene de alguna forma en el lugar del hecho y en todo estado de la investigación, para determinar posibles casos de contaminación biológica de evidencia.

d) Contribuir a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales, siempre que medie pedido expreso y fundado de la autoridad judicial interviniente y que aquél guarde conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4º.- Principios.- La información contenida en el Registro tendrá carácter confidencial y secreto. Solo ante un impacto identificatorio positivo, el código será identificado con sus datos filiatorios para disponibilizarlo a la autoridad judicial competente.



En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en el Registro para otros fines o instancias distintos a los expresamente establecidos en la presente ley.

Bajo ningún supuesto el Registro podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna, tal como se encuentran reconocidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los efectos señalados en el presente artículo, se deberá guardar constancia de los funcionarios que accedan al Registro.

Al margen del uso que podrá hacerse del Registro desde otras jurisdicciones, las previsiones de la presente ley serán de observancia obligatoria para todos los hechos penales o contravencionales que sucedan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°.- Naturaleza de los datos.- La información contenida en la base de datos del registro se considerará dato personal, por lo que dicho Registro deberá estar inscripto conforme a la ley 1.845.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO

Artículo 6°.- Contenido.- El registro constituirá un sistema integrado por:

- a) Perfiles Genéticos asociados a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación judicial; o en un proceso judicial cuando no se encontraren asociados a persona determinada.
- b) Perfiles Genéticos de las víctimas de un delito o contravención obtenidos en un proceso penal o contravencional en el curso de una investigación judicial en la escena del crimen, siempre y que expresamente la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación. Los perfiles genéticos podrán ser retirados del registro a pedido de la víctima, en cualquier momento.
- c) Perfiles Genéticos de cadáveres o restos humanos no identificados, y/o material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas.
- d) Perfiles Genéticos de personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.
- e) Perfiles Genéticos de personas detenidas a disposición de autoridad judicial, imputadas, intimadas, indagadas, procesadas o condenadas en un proceso penal o contravencional, incluso de aquellas personas inimputables, toda vez que el registro sólo tiene finalidad identificatoria.
- f) Perfiles Genéticos de toda persona condenada con anterioridad a la promulgación de esta Ley, o que por alguna situación extraordinaria no se encontrare ingresada.
- g) Perfiles Genéticos de todo el personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como de todo el resto del personal integrante del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo a las demás fuerzas de seguridad que operen en el territorio de la ciudad; y el personal del Poder Judicial y del Ministerio Público que intervengan en la investigación penal y contravencional.
- h) Perfiles Genéticos de toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genético al Registro.

Los perfiles genéticos de víctimas de delitos o contravenciones o de familiares de personas desaparecidas o extraviadas no podrán ser utilizados como muestra para el esclarecimiento



de un hecho delictivo o contravencional, excepto que los aportantes lo consientan expresamente.

Artículo 7º.- Datos.- Respecto de toda persona comprendida en el Artículo 6 de la presente Ley, la Coordinación del Registro de Perfiles Genéticos, del Cuerpo de Investigaciones Judiciales, resguardará, en forma independiente a su información genética, los siguientes datos filiatorios o personales:

- a) Nombres y Apellidos, y los correspondientes apodos, pseudónimos o sobrenombres en caso de poseerlos.
- b) Fotografía actualizada.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Nacionalidad.
- e) Número de documento de identidad o pasaporte y autoridad que lo expidió.
- f) Domicilio actual y cambios de domicilio que eventualmente se efectúen.
- g) Trazado caligráfico con firma y aclaración, y dactiloscópico decadactilar.

Asimismo, en todos los casos será complementada con los datos del proceso penal en virtud del cual se hubiere ordenado su inscripción.

Artículo 8º.- Obtención de muestras.- La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de los perfiles genéticos referidos en el Artículo 6 inc. e) se realizará por orden del fiscal o del Juez interviniente y será de carácter obligatorio. En el caso de los restantes incisos del Art. 6 se incorporarán automáticamente y, de corresponder, se coordinará con las instituciones y organismos el proceso de extracción paulatino.

Artículo 9º.- Código de acceso.- El ingreso de perfiles genéticos en el registro deberá contemplar el uso de un Código Único de Acceso, en modalidad de código de barras o similar, de modo que los perfiles almacenados no incluyan los datos filiatorios del individuo o de los rastros que le dieron origen, a modo de salvaguardar la objetividad en la búsqueda de los datos y contemplar los requerimientos constitucionales de las personas en cuanto al respeto de los derechos humanos y la protección de datos personales. La decodificación solo se realizará en caso de un impacto identificatorio positivo y será correspondientemente informada en las actuaciones que dieron origen a la incorporación del perfil genético en el banco de datos.

Artículo 10.- Cotejo de datos e informe.- Cualquier perfil genético de nuevo ingreso será cotejado en la base de datos correspondiente, por el personal debidamente habilitado para tal fin, a efectos de corroborar la existencia eventual de un impacto identificatorio positivo. El Registro deberá efectuar una comparación periódica de perfiles genéticos. De encontrarse alguna compatibilidad, deberá reiterar el análisis del individuo a partir de una nueva extracción de muestra biológica, y en caso de negativa la obtención compulsiva de la muestra se obtendrá mediante orden del fiscal o autoridad judicial competente. En caso de persistir dicha compatibilidad deberá elevar un informe a la autoridad fiscal o judicial competente en las actuaciones judiciales donde se ordenó el estudio de ADN que dio ingreso a la muestra comparada.

Artículo 11.- Eliminación de Perfiles genéticos.- La información obrante en el Registro será eliminada transcurridos cien (100) años desde su incorporación.

Se destruirá toda materia biológica original de las muestras obtenidas que exitosamente fueran incluidas en el registro genético, siempre que no constituyan evidencia.

CAPITULO III: DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES



Artículo 12.- Responsabilidad.- Es responsabilidad del Registro:

- a) Organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice los perfiles genéticos conforme lo establecido por la presente Ley.
- b) Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación del perfil genético, por sí o por funcionario público autorizado al efecto.
- c) Elaborar los exámenes de ADN no codificante sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de determinar los perfiles genéticos.
- d) Preservar las muestras biológicas obtenidas como evidencia, siempre que sea posible, y los resultados que de ellas se obtengan, velando en todo momento por que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia.
- e) Remitir los informes solicitados por el Juez o por el representante del Ministerio Público respecto de los datos contenidos en la base.
- f) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Registro, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y que subsistirá aún después de finalizada su relación con el Registro.
- g) Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones intencionales o no de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.
- h) Establecer los más avanzados criterios científicos para la elaboración de perfiles genéticos de acuerdo a lo reconocido por consenso a nivel nacional e internacional, previendo que las técnicas utilizadas en los análisis se encuentren validadas y acreditadas para el uso en genética forense, y certificando sus actividades en un marco de mejora continua de la calidad.

Artículo 13.- Deber de reserva.- Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de perfiles genéticos, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el Artículo 18 de la presente Ley y la ley 1.845.

En el marco de la presente Ley queda prohibida la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin diferente del establecido en la presente Ley.

Artículo 14.- Incumplimiento.- El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el artículo anterior conllevará la aplicación de las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Artículo 15.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética por personal vinculado al Registro.- Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente Ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente, serán pasibles de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan. También lo serán quienes, sin tener las calidades referidas precedentemente, a sabiendas e ilegítimamente o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accedieren a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgaran o los usaren indebidamente.

CAPITULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Autorizados.- Los perfiles genéticos sobre las muestras biológicas extraídas, se practicarán en las dependencias del Cuerpo de Investigaciones Judiciales que el Ministerio Público Fiscal establezca a tal fin o en otras entidades con las cuales se haya firmado convenio de colaboración.



Los laboratorios donde se practiquen los perfiles genéticos deberán encontrarse debidamente acreditados conforme a las recomendaciones de entes y sociedades nacionales e internacionales en la materia. Se establece un plazo no mayor a tres (3) años, prorrogable por un (1) año más, a partir de la presente Ley para dicha acreditación.

Artículo 17.- Intercambio de información y convenios.- El Registro de Perfiles Genéticos, a través del Ministerio Público Fiscal, podrá promover el intercambio de información con otros Registros de igual naturaleza y podrá celebrar convenios con organismos públicos, municipales, provinciales, nacionales e internacionales que persigan fines semejantes a los previstos en la presente Ley y conforme a los principios contenidos en la misma.

Artículo 18.- Reglamentación.- El Ministerio Público Fiscal determinará las características del Registro de Perfiles Genéticos, las modalidades de su administración, las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras y la conservación de evidencia y de su cadena de custodia. Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones y organismos públicos que deseen acreditar su idoneidad para la extracción de muestras y ser parte de eventuales convenios con el Registro.

Artículo 19.- Costos.- Los fondos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a la partida específica que se habilite al efecto, en el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 20.- Deróguese la ley 4114.

Artículo 21.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto la creación del Registro de Perfiles Genéticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya finalidad principal es la de facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación penal o contravencional.

El análisis de material genético se ha consolidado como una herramienta clave en el esclarecimiento de delitos, debido a la alta eficacia probatoria de los perfiles genéticos no codificantes. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esta es una práctica cotidiana, gracias a los equipos científicos de la Policía de la Ciudad y del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal.

Sin embargo, a pesar de contar con equipos profesionales y tecnología adecuada, la Ciudad aún no dispone de un registro sistematizado, informatizado y actualizado que centralice, coteje y almacene los datos genéticos recolectados en el marco de causas judiciales.

La Ley N° 4.114, sancionada en el año 2011, creó el Registro de Datos Genéticos Digitalizados vinculados a delitos contra las personas y contra la Integridad Sexual. Sin embargo, dicha normativa resulta insuficiente y ha quedado desactualizada. En este sentido, el presente proyecto propone sustituir dicha ley por un nuevo marco legal que contemple un registro moderno, integral y de aplicación general en todo proceso penal y contravencional que tramite ante la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya sea en virtud de convenios de transferencia de competencias o decisiones judiciales que reconozcan jurisdicción a la justicia local.

Cabe señalar que esta iniciativa se encuentra en línea con múltiples experiencias internacionales que han avanzado en el mismo sentido. En 1995, el Reino Unido creó la *UK National Criminal Intelligence DNA Database*, considerada pionera a nivel mundial. Ese mismo año, Nueva Zelanda desarrolló su propio banco genético. España lo hizo mediante la Ley Orgánica 10/2007, mientras que Francia estableció su *Fichier national des empreintes génétiques* (Archivo Nacional de Huellas Genéticas). En los Estados Unidos, el FBI desarrolló el sistema *CoDIS* (Sistema de Índice Combinado de ADN), que actualmente se utiliza tanto en la provincia de Mendoza como en países de la región como Uruguay y Chile.

En este sentido, en nuestro país podemos destacar como antecedentes relevantes el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de Mendoza, el Registro de la Provincia de La Pampa y la recientemente modificada Ley Nacional N° 26.879, que amplía el ámbito del Registro Nacional de Datos Genéticos más allá de los delitos contra la integridad sexual, hacia una cobertura más amplia de hechos penales.

En cuanto a los resultados concretos del funcionamiento de este tipo de registros, cabe destacar la experiencia de la Provincia de Mendoza, cuya implementación del Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas ha sido determinante en múltiples investigaciones judiciales. Entre los casos de mayor impacto público se encuentran los femicidios de Florencia Romano y Agostina Trigo, así como el doble homicidio cometido por Gil Péreg, ciudadano israelí condenado por asesinar a su madre y a su tía. Este registro se ha consolidado como una herramienta eficaz para la identificación criminal y ha sido reconocido internacionalmente por su profesionalismo y rigor técnico. Prueba de ello fue su participación en las Jornadas Internacionales sobre Bases de Datos de Perfiles Genéticos, organizadas por el Ministerio Público Fiscal de Mendoza, donde expertos de España, Reino Unido y Argentina destacaron la calidad del sistema y se presentó en sociedad el nuevo laboratorio de genética forense de esa jurisdicción.¹

¹ <https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/huellas/>



En esa línea, el presente proyecto de Ley establece estándares técnicos y éticos compatibles con el principio de legalidad y con el marco de derechos reconocido por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La información genética será utilizada exclusivamente con fines identificatorios, sin posibilidad de revelar características personales y su tratamiento estará sujeto a los principios de confidencialidad, trazabilidad y consentimiento informado.

El Registro que se propone crear para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires permitirá no solo fortalecer la eficacia de las investigaciones penales y/o contravencionales, sino también colaborar en la búsqueda de personas desaparecidas o no identificadas, a través de la incorporación voluntaria de muestras aportadas por familiares, siguiendo protocolos internacionales de resguardo y confidencialidad.

Asimismo, se prevé la integración con otros registros nacionales e internacionales, y la posibilidad de firmar convenios con entidades especializadas, siempre en cumplimiento de las normas de protección de datos personales.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha demostrado capacidad institucional y técnica para afrontar los desafíos de una justicia moderna, ágil y cercana. Es por ello que resulta imprescindible dotarla de una herramienta indispensable para las investigaciones criminales, que permita reducir márgenes de error, optimizar recursos y garantizar un mejor servicio de justicia para la ciudadanía. La creación del Registro de Perfiles Genéticos representa un paso clave en esa dirección y contribuye a consolidar el proceso de autonomía judicial que nuestra Ciudad viene transitando.

Por todo lo expuesto, señora Presidente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.